

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420240001400**

**Accionante:** John Anderson Castellanos Ariza.

**Accionadas:** Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota y la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera.

**Vinculados:** Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

**Derechos Involucrados:** *Debido proceso, al trabajo y dignidad humana.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

*particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

John Anderson Castellanos Ariza interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota y la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido proceso, al trabajo y dignidad humana*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que es conductor de profesión, sin embargo, no ha refrendado su licencia de conducción en razón a que a su nombre aparecen registrados dos comparendos.

**2.2.** Comunicó que, remitió ante la entidad vinculada derecho de petición el 23 de mayo de 2023, al cual le fue asignado el radicado 2023659280, solicitó la prescripción de las órdenes de comparendos **N°99999999000001229869** y **99999999000002679057**.

**2.3.** Aseveró que, por parte de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** le fue contestada la petición radicada, en donde se negó la solicitud de prescripción presentada, sin embargo, a su juicio considera operó el fenómeno prescriptivo.

**2.4.** Exteriorizó que, la negativa presentada por la prenombrada entidad, implica una lesión a su derecho al debido trabajo, máxime, cuando su familia depende de los ingresos que el accionante percibe por cuenta de su profesión como conductor.

**2.5.** En razón de lo anterior, el convocante acude a este mecanismo constitucional, con el fin de garantizar no sé continúe lesionando sus derechos fundamentales.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele los derechos fundamentales al *Debido proceso, al trabajo y dignidad humana*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de

Cundinamarca, decreta la prescripción de los comparendos **N°99999999000001229869** y **99999999000002679057**.

En consecuencia, solicitó que se actualicen sus datos en la plataforma **SIMIT**, esto es, descargando la información correspondiente a los comparendos impuestos.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 17 de enero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2** La **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** solicitó la improcedencia de la acción tuitiva, puesto que, no ha lesionado derecho fundamental alguno.

Inicialmente, aseveró que la petición del accionante fue presentada el 23 de mayo de 2023, a la cual le fue asignado el radicado 2023140140, sobre el cual se solicitó únicamente la prescripción del comparendo **N°99999999000002679057**, misma le que fue resuelta de manera desfavorable, comoquiera que, no se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual no opera la prescripción del comparendo.

Por último, a juicio de la entidad querellada la acción de tutela presentada por el accionante, no cumple con el requisito de subsidiariedad, comoquiera que, el extremo demandante cuenta con otros mecanismos jurisdiccionales para proteger su derechos e intereses personales, aunado a lo anterior, la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no implica *per se* que sus derechos se pongan en riesgo.

**3.2.** Al momento de emitir la presente decisión de instancia las Secretarías de Tránsito y Transporte de Cota y la Calera, no se

pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones perseguidos en la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, lesionó los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición de Debido proceso, al trabajo y dignidad humana*, al presuntamente no haber resuelto de manera favorable las solicitudes de prescripción de los comparendos **N°99999999000001229869** y **99999999000002679057**.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir*”

*a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.*

**4.** Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

**5.** Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en la resolución desfavorable a sus solicitudes de prescripción, respecto de los comparendos **N°99999999000001229869** y **99999999000002679057**.

Respecto al procedimiento adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, en lo que refiere a la orden de comparendo **N°99999999000002679057**, misma que fue objeto de solicitud por parte del accionante, se tiene que, la imposición de la medida correctiva

---

<sup>1</sup> En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

acaeció el 23 de octubre de 2016 en el municipio de La Calera, cuando conducía el vehículo de placas **VTQ-17C**, la mentada orden le fue impuesta y notificada de manera personal.

Ahora bien, el término con el que contaba el accionante para impugnar la orden de comparendo venció en silencio, motivo por el cual la entidad vinculada, por intermedio del acto administrativo N°958 del 7 de diciembre de 2016, declaró contraventor al querellante por la comisión de la infracción de tránsito contenida en el comparendo **N°99999999000002679057**, a su vez, mediante resolución 1712 del 28 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del extremo actor, el cual le fue notificado el 21 de noviembre de 2018. Igualmente, por medio de la resolución 48728 del 19 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, misma que le fuese notificada al promotor el 21 de julio a través correo.

Por otro lado, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito que el término prescriptivo será interrumpido con la notificación del mandamiento de pago, veamos:

*ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (...)*

Entonces se puede decir que, la decisión emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca no es caprichosa o violatoria del debido proceso del accionante, toda vez que, el mandamiento de pago le fue notificado debidamente al accionante quien guardó silencio, producto de ello es que, mediante la resolución N° 48728 del 19 de junio de 2019, se ordenó continuar con la ejecución, de ahí a que no le sea permitido decretar la prescripción del comparendo objeto de revisión.

Por otro lado, respecto al comparendo **N°99999999000001229869**, observa el Despacho que el accionante no acreditó haber realizado solicitud de prescripción, aunado a lo anterior, consultado el aplicativo del SIMIT el mentado comparendo se registra que sobre el mismo de adelanta cobro coactivo, observemos:

**Detalle**

Resolución coactivo: 596  
Fecha coactivo: 29/08/2014 00:00:00

Resolución: 302  
Fecha resolución: 04/04/2013 00:00:00

Secretaría: Cota

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: A04 - Transitar por andenes, aceras, puentes o demás lugares de uso exclusivo para el tránsito de peatones.

Infractor: JO\*\* CASTE\*\*\*\*\*

**Información comparendo**

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
99999999000001229869	16/02/2013 00:00:00	09:20:00	0-NOSELECCIONADO BTA LA VEGA KM 2 0-NOSE	No reportada

Secretaría: Cota (25214000)

Agente

**Infracción**

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
A04	Transitar por andenes, aceras, puentes o demás lugares de uso exclusivo para el tránsito de peatones.	\$ 78.600	4

Por lo tanto, mal haría el Despacho en resolver sobre la prescripción del comparendo **N°99999999000001229869**, puesto que, se desconoce si el proceso de cobro coactivo iniciado por el ente departamental ya fue efectivamente notificado, incluso, vale la pena recordar que no se evidencia gestión alguna por parte del accionante respecto a la prescripción extintiva de la prenombrada orden de comparendo. En suma, la solicitud de prescripción es el mecanismo eficaz a efectos de discutir si el derecho que se cobra por parte de la querellada prescribió o no, o en su defecto ante la negativa por el ente administrativo, el accionante tiene la facultad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para hacer salvaguardar sus derechos.

Igualmente debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la*

*tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”<sup>2</sup>*

Si bien es cierto, de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que el accionante fue declarado contraventor de los comparendos objeto de *litis*, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no menos cierto es que, el convocante aun cuenta con recursos ante la administración y acciones jurisdiccionales para ejercer la guarda de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observemos:

*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**6.** Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

Presupuestos que no se satisfacen en este caso, pues, si bien es cierto el actor aseguró que requiere su licencia ya que su profesión es la de conductor, oficio del cual deviene el sustento, se pone de presente que con lo descrito en el escrito de tutela y los documentos aportados al proceso, no se puede establecer que John Anderson Castellanos Ariza se encuentre en un estado de debilidad manifiesta o en una condición que lo haga merecedor a una medida de urgencia, que exijan la intervención del juez constitucional, en aras de conjurar, así sea transitoriamente un perjuicio irremediable, máxime cuando no enunció las personas que dependen de él, si percibe otros ingresos, si vive en casa propia o arrendada, sus necesidades básicas, sus egresos, entre otros; que permitan determinar una protección en dicho sentido.

7. En consecuencia, también se negará la protección constitucional frente al derecho al trabajo y dignidad humana.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **John Anderson Castellanos Ariza** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota y la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

**TERCERO.** – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59bab796b34f6b7b60605a636127045633e0e0b00bd91a64511f15b662ec9f**

Documento generado en 29/01/2024 10:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>